

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2020-0604**

**CONSIDERANDO:**

**I. ACTO IMPUGNADO**

**Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1206-OF**

El acto administrativo impugnado es el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1206-OF de 28 de julio de 2020, en la cual se resuelve:

*“(...) se descalifica la participación del señor CORONEL LANCHI MANUEL GERARDO (persona natural), realizada mediante trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-124, de fecha 27 de junio de 2020. (...)”.*

**II. COMPETENCIA.**

El presente procedimiento administrativo de impugnación ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en lo siguiente:

**2.1. EL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO No. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017.**

*“Art. 47.- Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”*

*“Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.*

*Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.*

*El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial.*

*Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.”. (Subrayado fuera del texto original).*

**2.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.**

**“Art. 147.-** *Director Ejecutivo. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.*

*Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.*

*Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”.*

**“Art. 148.-** *Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”.*

### **2.3. ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017.**

El artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i), m); y, w) que establece la atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) *“Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”;* i) *Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”;* m) *Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;”* y, w) *Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”.*

El artículo 10, número 1.3.1.2 Gestión Jurídica, acápite III números 1, 2 y 11, prescribe que es atribución y responsabilidad del Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL: *“1. Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente.”;* *“2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e. Impugnaciones.”;* y, 11. *“Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva”.*

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones:

*“b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”.*

#### **2.4. RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0727 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico:

***“Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- “(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)”.*** (Subrayado fuera del texto original).

En la disposición derogatoria única de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, deroga y deja sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; y, las demás normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al alcance y contenido de dicho instrumento.

#### **2.5. RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-01-01-2020 DE 13 DE MARZO DE 2020.**

Mediante Resolución No. 01-01-2020 de 13 de marzo de 2020, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

*“(...) Artículo 2.- Designar al licenciado Rodrigo Xavier Aguirre Pozo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables.”.*

#### **2.6. ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019**

Mediante Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, se designó al Mgs. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

#### **2.7. ACCIÓN DE PERSONAL No. 641 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir de 23 de septiembre de 2019, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de ARCOTEL, se nombra a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de ARCOTEL.

### III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

**3.1.** El señor Manuel Gerardo Coronel Lanchi (persona natural), mediante comunicación ingresada en esta institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-010829-E de 13 de agosto de 2020 interpone recurso de apelación en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1206-OF de 28 de julio de 2020.

**3.2.** Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00191 de 26 de agosto de 2020, notificada el 26 de los mismos mes y año, la Dirección de Impugnaciones, dispuso al recurrente que cumpla con los requisitos formales establecidos en el artículo 220, números 3, 4 y 7 del Código Orgánico Administrativo e incorporó al expediente administrativo la comunicación ingresada en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-010829-E de 13 de agosto de 2020.

**3.3.** En respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00191, la persona interesada a través del escrito recibido en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-0011730-E de 31 de agosto de 2020, esto es, dentro del término concedido, da cumplimiento a lo requerido en la referida providencia.

**3.4.** Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00243 de 14 de septiembre de 2020, notificada en legal y debida forma el 15 de los mismos mes y año, la Dirección de Impugnaciones, admite a trámite el recurso de apelación; se apertura el periodo de prueba por el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la providencia; se evacúa la prueba anunciada por parte del recurrente; y, se solicita la prueba de oficio por parte de la Dirección de Impugnaciones.

**3.5.** El Director del Proceso Público Competitivo, mediante memorando No. ARCOTEL-PPC-2020-0055-M de 16 de septiembre de 2020, solicita a la Unidad de Documentación y Archivo, certifique la información ingresada en el "Proceso Público Competitivo" con trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-124 que se encuentra registrada en el sistema institucional On-Base, el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1206-OF de 28 de julio de 2020 y el informe consolidado de revisión de presentación de requisitos mínimos de No. IC-RM-PPC-2020-0030 de 14 de julio de 2020.

**3.6.** La Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1659-M de 17 de septiembre de 2020, remite el expediente administrativo solicitado contenido en 112 páginas digitales y 4 archivos en formato excel como anexos.

**3.7.** Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00305 de 23 de octubre de 2020, notificada el 27 de los mismos mes y año, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL comunicó al recurrente que con fecha 06 de octubre de 2020, ha fenecido el período de prueba dispuesto en providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00243 de 14 de septiembre de 2020 y de conformidad con el derecho de contradicción dispuesto en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo se corrió traslado al recurrente con la copia certificada del expediente constante en 112 páginas digitales y 4 archivos en formato excel como anexos.

**3.8.** Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00327 de 05 de noviembre de 2020, notificada el 06 de los mismos mes y año, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL comunicó al recurrente que de la revisión al expediente administrativo remitido por la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1659-M, verificó que en el citado expediente las pólizas de seguro No. 23704, No. 23705, No. 23706, No. 23707, No. 23708 y No. 23709, no se encuentran legibles los datos sobre frecuencia y área de operación zonal (AOZ), mismas que fueron emitidas por la compañía ORIENTE DE SEGUROS S.A. y presentadas por el señor Manuel Gerardo Coronel Lanchi, a favor de la ARCOTEL, dentro del proceso público competitivo para la adjudicación de frecuencias para los medios privados y comunitarios, ante lo cual requirió a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes y al Director del Proceso Competitivo de la ARCOTEL remita copias certificadas de las referidas pólizas, por lo que de conformidad a lo previsto en el artículo 204 de Código Orgánico Administrativo, en razón de la complejidad del caso, y considerando que se requiere información adicional a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, se amplió el plazo para resolver por el periodo extraordinario de un mes.

**3.9.** En atención a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00327, la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL a través del memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-2148-M de 10 de noviembre de 2020, remite copias certificadas de las pólizas de seguro No. 23704, No. 23705, No. 23706, No. 23707, No. 23708 y No. 23709.

**3.10.** Encontrándose dentro de los plazos para resolver, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

#### IV. BASE LEGAL

##### 4.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

*“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.”*

*“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: “1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”*

*“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la*

Constitución, la ley y las **decisiones legítimas de autoridad competente.**  
(Subrayado y negrita fuera del texto original).

*“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*

*“Art. 261.- “El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.”*

*“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los **sectores estratégicos**, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.*

**Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado**, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Negrita fuera del texto original).

*“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.”*

#### 4.2. CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO NO. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017.

*“Art. 14.- Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.*

*La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.”*

*“Art. 33.- Debido procedimiento administrativo. Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico.”*

*“Art. 194.- Oportunidad. La prueba será aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo. La prueba, a la que sea imposible tener acceso, deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no*

*podrá introducirse en el período de prueba previsto en la norma de la materia o en su defecto, cuando las administraciones públicas lo fijen.*

*Todo documento, información o pericia que no esté en poder de la persona interesada, que para ser obtenida requiera del auxilio de la administración pública, facultará para solicitar al órgano administrativo que ordene a quien corresponda que la entregue o facilite de acuerdo con las normas de este Código.*

*Se podrá solicitar prueba no anunciada en la primera comparecencia, hasta antes de la resolución, siempre que se acredite que no fue de conocimiento de la persona interesada o que, habiéndola conocido, no pudo disponer de la misma. La administración pública podrá aceptar o no esta solicitud. Si la acepta, el órgano dispondrá que se la practique en un término de cinco días y no se podrá solicitar más pruebas.*

*En el procedimiento administrativo donde no se haya previsto un período de prueba, la administración pública de oficio o a petición de la persona interesada, abrirá un período específico de no más de treinta días.”*

**“Art. 195.- Cargas probatorias.** *La prueba se referirá a los hechos controvertidos.*

*En todo procedimiento administrativo en que la situación jurídica de la persona interesada pueda ser agravada con la resolución de la administración pública y en particular, cuando se trata del ejercicio de potestades sancionadoras o de determinación de responsabilidades de la persona interesada, la carga de la prueba le corresponde a la administración pública. **En todos los demás casos la carga de la prueba le corresponde a la persona interesada.***

*La administración pública no exigirá de la persona interesada la demostración de hechos negativos, la ausencia de responsabilidad, su inocencia o cualquier otra forma de prueba ilógica o físicamente imposible.”*

**“Art. 219.- Clases de recursos.** Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.

Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial.

*Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.”* (Subrayado fuera del texto original).

#### **4.3 LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 22 DE 25 DE JUNIO DE 2013.**

**“Art. 5.- Medios de comunicación social.-** *Para efectos de esta ley, se consideran medios de comunicación social a las empresas, organizaciones públicas, privadas y comunitarias, así como a las personas concesionarias de frecuencias de radio y televisión, que prestan el servicio público de comunicación masiva que usan como*

*herramienta medios impresos o servicios de radio, televisión y audio y vídeo por suscripción, cuyos contenidos pueden ser generados o replicados por el medio de comunicación a través de internet.”.*

**“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.**

*La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.*

*En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”.*

**“Art. 108.- Modalidades para la adjudicación de frecuencias.- La adjudicación de concesiones o autorizaciones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación, es potestad exclusiva de la autoridad de telecomunicaciones y se hará bajo las siguientes modalidades:**

1. *Adjudicación directa de frecuencias para medios públicos, únicamente cuando se solicite frecuencias disponibles.*
2. *Proceso público competitivo para la adjudicación de frecuencias para los medios privados y comunitarios en los espacios que la demanda sea mayor a la disponibilidad de frecuencias.*

*La frecuencia del espectro radioeléctrico a ser asignada será determinada por la autoridad de telecomunicaciones en relación a la disponibilidad existente.*

*En caso de requerirse la realización de un proceso público competitivo en ningún caso podrán competir por la misma frecuencia privados contra comunitarios.”.*

**“Art. 110.- Adjudicación por proceso público competitivo.- La adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, únicamente en el caso que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación.**

*Los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

*En todos los casos, como requisito indispensable para su adjudicación se requerirá la aprobación del estudio técnico; y, del plan de gestión y sostenibilidad financiera.*

*La Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones procederá de acuerdo a la puntuación total obtenida, a declarar un ganador en orden de prelación y realizará los trámites administrativos necesarios para la correspondiente adjudicación y suscripción del título habilitante.”.*

**4.4. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.**

*“Art. 7.- Competencias del Gobierno Central.*

*El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.*

*La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley.*

*Tiene competencia exclusiva y excluyente para determinar y recaudar los valores que por concepto de uso del espectro radioeléctrico o derechos por concesión o asignación correspondan.”.*

*“Art. 142.- Creación y naturaleza.*

*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”*

**4.5. MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 15-16-ARCOTEL-2019, EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, EXPIDE LA “REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL – EDICIÓN ESPECIAL 575 DE 14 DE MAYO DE 2020.**

*Art. 94.- Modelo tipo de bases para adjudicación por proceso público competitivo.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL elaborará, aprobará y publicará en su página web institucional, un modelo tipo de bases para la adjudicación por proceso público competitivo. Las bases, con referencia en el modelo tipo, se adecuarán, complementarán y actualizarán, según corresponda, mediante resolución de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL para cada convocatoria a un proceso público competitivo y como mínimo contendrán lo siguiente:*

- 1. Convocatoria.*
- 2. Objeto del proceso público competitivo, especificando entre otros aspectos el servicio; la(s) frecuencia(s), la zona geográfica (área de operación zonal) y/o área*

*de operación independiente objeto del mismo, y su disponibilidad para medios privados y medios comunitarios.*

*3. Inhabilidades para la participación y prohibiciones para la adjudicación de frecuencias en el proceso público competitivo de adjudicación de frecuencias del espectro, para el funcionamiento de estaciones privadas y/o comunitarias de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión.*

*4. Casos en los que aplica continuar con un procedimiento simplificado, en función de la demanda de frecuencias para cada área de operación zonal y/o área de operación independiente.*

*5. Requisitos que debe cumplir el solicitante, que como mínimo serán los siguientes:*

*a) Estudio técnico.*

*b) Plan de gestión y sostenibilidad financiera.*

*c) Garantía de seriedad de la oferta, para medios de comunicación privados.*

*d) Documentos de información legal.*

*e) Declaración responsable para la participación en el proceso público competitivo, de conformidad con el modelo señalado en el numeral 16 del presente artículo.*

*La no presentación de requisitos constantes en las bases del proceso público competitivo, que sean de acceso público a través de herramientas informáticas del Gobierno Electrónico, no será motivo de descalificación.*

*Para el efecto, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL realizará, cuando corresponda, el estudio y evaluación de las solicitudes y efectuará las verificaciones y validaciones respectivas, con base en las herramientas informáticas disponibles para el acceso de la ARCOTEL.*

*En caso de que el peticionario no presente uno de los requisitos mínimos previstos en los literales precedentes, salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, será causal de descalificación del proceso público competitivo, cuando se realice el estudio y evaluación de las solicitudes. En los procesos de adjudicación de frecuencias se permite la aclaración, lo cual no implica la presentación posterior de requisitos, sino aclarar la información contenida en la documentación presentada previamente.*

*Para el caso de procesos públicos competitivos relacionados con medios de comunicación comunitarios, se presentará declaración responsable que permita establecer que el medio será dirigido y administrado por organizaciones sociales, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades, indígenas, afro ecuatorianos, montubios y migrantes, que históricamente han sido discriminados por su etnia, clase, género, edad o situación de movilidad humana y que hayan carecido de acceso a los medios de comunicación o lo tengan de manera limitada. (...)*

*“Art. 98.- Presentación de solicitudes y revisión de requisitos mínimos.- Para la concesión de frecuencias de radiodifusión sonora y de televisión abierta, para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios, todos los postulantes al proceso público competitivo convocado por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, deberán presentar una solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, adjuntando los requisitos y demás documentación que sean establecidos en las bases del proceso público competitivo; dicha solicitud deberá especificar la frecuencia y el área de operación zonal y/o área de operación independiente a la que aplica; o área involucrada de asignación, cuando corresponda. Además, se debe adjuntar la garantía de seriedad de la oferta, en el caso de medios de comunicación privados. La Dirección Ejecutiva de*

la ARCOTEL dentro del término que se señale en las bases, revisará si la documentación se encuentra completa.”

**4.6 LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2020-0192 DE 15 DE MAYO DE 2020, APROBÓ LAS “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”.**

**“1.3. OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES**

Los participantes en el proceso público competitivo, se encuentran obligados a cumplir estrictamente lo dispuesto en estas bases, las mismas que contemplan lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente aplicable.

Cuando el Área de Operación Zonal (AOZ) se encuentre conformada por uno o más cantones o por cantones y parroquias, el área mínima a cubrir será una cabecera cantonal, con los niveles de intensidad de campo del área de cobertura establecidos en la norma técnica vigente aplicable; y en el caso de que el Área de Operación Zonal (AOZ), se encuentre conformada por una o más parroquias, el área mínima a cubrir será una parroquia, con los niveles de intensidad de campo del área de cobertura establecidos en la norma técnica vigente aplicable.

**Es responsabilidad de los participantes, revisar cuidadosamente las bases para el proceso público competitivo y cumplir con los procedimientos allí dispuestos, así como presentar los requisitos y demás documentación, en los términos previstos en el cronograma.**

De conformidad con lo establecido en el número 9, artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, la información contenida en las declaraciones presentadas por los participantes en el presente proceso público competitivo, se presumen verdaderas y se someten al control posterior por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo declarado o informado. (...)

**1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN**

La ARCOTEL, procederá con la descalificación del participante en los siguientes casos:

- a. **No cumpla con la presentación de alguno de los requisitos mínimos establecidos en el Reglamento para Otorgamiento de Títulos Habilitantes y señalados en las bases para el proceso público competitivo.**

En caso de que, en la presentación de algún requisito, conste el nombre de una persona diferente al participante, se considerará como un requisito no presentado (...).”

## “2.2 REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL SOLICITANTE

La documentación deberá ser presentada en línea a través de la plataforma institucional dispuesta para el efecto <https://concursodefrecuencias2020.arcotel.gob.ec>.

Los Postulantes interesados deberán presentar la documentación cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a. Solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, de conformidad con lo establecido en la referida plataforma institucional, en la cual se deberá especificar la(s) frecuencia(s) y su(s) área(s) de operación zonal según corresponda, de acuerdo al detalle y características señaladas en el ANEXO 1, para el funcionamiento de medios de comunicación social privados o comunitarios.

La solicitud contendrá la declaración expresa de aceptación de notificación electrónica, de todas las actuaciones relativas al presente proceso, a través de la dirección de correo electrónico que se registre en la solicitud, así como también a través de la plataforma institucional de la ARCOTEL para el proceso público competitivo.

Dado el mecanismo en línea adoptado por la administración para el desarrollo del presente proceso, las solicitudes que no registren una dirección de correo electrónico para notificaciones, serán consideradas como no presentadas. Este documento deberá ser presentado en archivos con extensión .pdf.

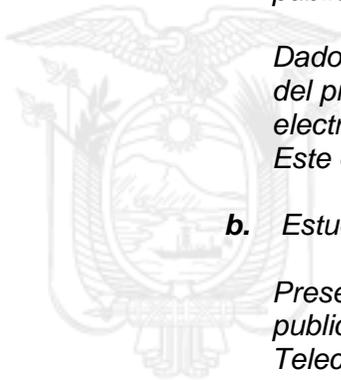
- b. Estudio Técnico

Presentado en los formularios de acuerdo con el instructivo aprobado y publicado en la página web de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL (ANEXO 6). Adicionalmente, únicamente en los casos que aplique, deberá presentar el siguiente requisito: Certificado de no afectar a los sistemas de radioayuda y de radionavegación aeronáutica emitido por la Dirección General de Aviación Civil, este certificado deberá presentarse únicamente cuando las estructuras se encuentren dentro de un radio de quinientos (500) metros de los sistemas de radioayuda y de radionavegación aeronáutica, para lo cual deberá revisar el listado publicado en la página web institucional [www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec).

Los formularios deberán ser presentados en archivos con extensión .xls o .xlsx. De ser el caso, el certificado deberá ser presentado en archivo con extensión .pdf.

- c. Plan de gestión y sostenibilidad financiera.

Presentado en los formularios de acuerdo a los instructivos aprobados y publicados en la página web de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL (ANEXO 7).



Los formularios deberán ser presentados en archivos con extensión .xls o .xlsx.

- d. *Garantía de seriedad de la oferta, para medios de comunicación privados. Esta Garantía deberá ser presentada individualmente por cada área de operación zonal (AOZ) o área involucrada de asignación en la que postule.*

*Este documento deberá ser presentado en archivos con extensión .pdf.*

- e. *Documentos de información legal:*

*Estos documentos deberán ser presentados en archivos con extensión .pdf.*

*Para medios de comunicación social PRIVADOS.*

**• Personas Naturales extranjeras que residan en el Ecuador**

*Las personas naturales extranjeras que residan en el Ecuador podrán presentar la Visa Categoría 9 vigente; sin embargo, si como resultado del proceso público competitivo resultaren ganadoras, para poder suscribir el título habilitante respectivo deberán demostrar su residencia en el país presentando el original del documento antes citado.*

**• Personas Jurídicas (nacionales y extranjeras domiciliadas en el Ecuador)**

*Documento que justifique la existencia legal de la persona jurídica, vigente a la fecha de la presentación de la solicitud; la cual será verificada en la página web institucional de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador o de la institución correspondiente, a fin de determinar que el objeto de la compañía es la prestación de servicios comerciales de divulgación o intercambio de contenidos, de su propia creación o provistas por terceros, a través de diversas plataformas tecnológicas de comunicación (Solo aplica a personas jurídicas nacionales o extranjeras, que soliciten medios de comunicación privados).*

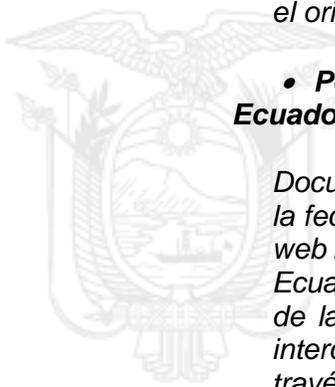
*Para medios de comunicación social COMUNITARIOS.*

**• Personas Jurídicas (nacionales)**

*Documento debidamente emitido por la autoridad competente, que justifique la existencia legal de la persona jurídica vigente a la fecha de la presentación de la solicitud. (Solo aplica para personas jurídicas nacionales que soliciten medios de comunicación comunitarios, conforme al artículo 85 de la Ley Orgánica de Comunicación Reformada).*

- f. **Declaración responsable para la participación en el proceso público competitivo, de conformidad con el formato señalado en el ANEXO 5 de las presentes bases, según corresponda.**

*Esta declaración será de exclusiva responsabilidad del declarante y se presumirá verdadera, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas,*



civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo declarado o informado.

**Las declaraciones responsables deberán ser presentadas y suscritas por la persona natural o el representante legal en caso de personas jurídicas. En el caso de los socios y/o accionistas de la persona jurídica que solicita el título habilitante, cada uno de ellos presentará una declaración responsable de forma individual.**

- g.** Para el caso de procesos públicos competitivos relacionados con medios de comunicación comunitarios, se presentará declaración responsable (ANEXO 5) que permita establecer que el medio será dirigido y administrado por organizaciones sociales, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades, indígenas, afroecuatorianos, montubios y migrantes, que históricamente han sido discriminados por su etnia, clase, género, edad o situación de movilidad humana y que hayan carecido de acceso a los medios de comunicación o lo tengan de manera limitada. El Art. 86 Nro. 2 de la Ley Orgánica de Comunicación, aplica para todos los medios de comunicación comunitarios señalados en la definición que hace el artículo 85 de la citada Ley, en función de la declaración responsable sujeta a verificación posterior.
- h.** Para determinar si corresponde otorgar preferencia y adjudicar frecuencias en la Provincia de Galápagos a favor de sus residentes permanentes (personas naturales), se requerirá la presentación de una declaración responsable (ANEXO 5) y/o documentación que le acredite como residente permanente en Galápagos. La preferencia será otorgada siempre y cuando, de acuerdo al artículo 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, se cumpla con el requisito indispensable de aprobación del estudio técnico y del plan de gestión y sostenibilidad financiera. Este criterio, aplica tanto para el proceso público competitivo, como para el proceso de adjudicación simplificado.

La no presentación de requisitos constantes en estas bases, que sean de acceso público a través de herramientas informáticas del Gobierno Electrónico, no será motivo de descalificación. Para el efecto, la ARCOTEL realizará, cuando corresponda, el estudio y evaluación de las solicitudes y efectuará las verificaciones y validaciones respectivas, con base en las herramientas informáticas disponibles para el acceso de la ARCOTEL.

#### **“2.5. REVISIÓN DE LA PRESENTACIÓN DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS**

La ARCOTEL se ceñirá al procedimiento interno correspondiente desarrollado y aprobado previamente.

La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dentro del término de cinco (5) días, posteriores a la fecha máxima de recepción de la solicitud, revisará si la documentación se encuentra completa.

**Si la documentación jurídica, técnica y de gestión y sostenibilidad financiera presentada no estuviere completa, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, de acuerdo con el literal a) del punto 1.7 de las presentes Bases, procederá a la descalificación de la solicitud. (...)** (Negrita y subrayado fuera de texto)

## **“2.8. PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA DEMANDA Y EL AJUSTE DEL CRONOGRAMA DE SER EL CASO**

*Finalizado el término del punto 2.7, en el término de un (1) día, la ARCOTEL notificará a los interesados, los resultados de la revisión de la presentación de los requisitos mínimos, la determinación de la demanda y de ser el caso la resolución sobre el reajuste del cronograma, mediante publicación en su página web institucional.*

*Dada la naturaleza de la publicación no será susceptible de reclamo o recurso administrativo.”.*

## **V. ANÁLISIS JURÍDICO**

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió su Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00124 de 27 de noviembre de 2020 concerniente al recurso de apelación, interpuesto por el señor Manuel Gerardo Coronel Lanchi (persona natural), mediante comunicación ingresada en esta institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-010829-E de 13 de agosto de 2020 en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1206-OF de 28 de julio de 2020; subsanado con escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-011730-E de 31 de agosto de 2020 y, en lo referente al análisis jurídico se determina:

*“El señor Manuel Gerardo Coronel Lanchi, a través de la comunicación ingresada en esta institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-010829-E de 13 de agosto de 2020, señala lo siguiente:*

*“(…) En las páginas 11 y 12 del “Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos” (información transcrita en el 2.3 de este escrito), se puede observar que se encuentra en cada una de las frecuencias analizadas, la frecuencia propiamente dicha, el área involucrada de asignación AOZ y el número de la póliza o garantía; y, posteriormente se establece las observaciones; que para todos los casos de las repetidoras se expresa: **“En la garantía consta área de cobertura FL001-1”**, lo que desprende como interrogante: ¿Si la AOZ está mal determinada, como es que ARCOTEL sabe cuál es la AOZ correcta?, siendo la respuesta obvia, porque esos datos están proporcionados en toda la información entregada en la documentación que se encuentra para el proceso. Por lo tanto, **si bien es cierto existe un error**, el mismo que ha sido CONVALIDADO, CORREGIDO o RECTIFICADO automáticamente por ARCOTEL.*

*Adicionalmente, se debe dejar sentado que la póliza entregada cumple con los requisitos establecidos por ARCOTEL, ya que fue emitida por entidad competente, en este caso la Aseguradora “ORIENTE SEGUROS S.A.” con las características de INCONDICIONAL, IRREVOCABLE Y DE COBRO INMEDIATO; dando como resultado que en caso de que ARCOTEL considere necesario hacerla efectiva no tendría ningún problema en ejecutarla; entonces, ¿Por qué el error en el área de cobertura es considerada por la Administración como una limitante para no continuar en el proceso público competitivo y consecuentemente, para descalificar a las repetidoras solicitadas por mi persona?.*

*Este accionar de la Administración es un exceso ya que de manera antojadiza aplica normas que sacrifican la justicia de manera que se contraponen a los establecido en el artículo 169 de la Constitución de la República (...)*. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

## 5.1 LA PRUEBA

Uno de los derechos, que debe ser observado como contrapartida de la potestad sancionadora de la administración pública, es el derecho a la prueba, ya que éste surge estrechamente vinculado al debido proceso, a la libre defensa y a la presunción de inocencia, de ahí la importancia de su desarrollo en el procedimiento administrativo de impugnación. La Constitución de la República del Ecuador, así lo ha reconocido, ya que no discrimina el tipo de procedimiento al establecer de manera general que: “76. En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas”, y dentro de dichas garantías, en el número 7, prescribe que el derecho de toda persona a la defensa incluye:

*“Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”.*

El Código Orgánico Administrativo, establece en el artículo 220 numeral 3 como uno de los requisitos formales para la impugnación, el anuncio de los medios de prueba que se ofrecen para acreditar los hechos, en tal sentido, es claro que la intención del legislador fue la de contar con una fase probatoria en los recursos administrativos, lo que permite al recurrente y a la administración, presentar y tener elementos de prueba para aseverar sus argumentos y garantizar el principio de contradicción.

De conformidad con el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, la prueba debe ser aportada por la persona interesada en su primera comparecencia, sin embargo, puede solicitar prueba no anunciada, hasta antes de la resolución, siempre que se acredite que no fue de su conocimiento, o que, habiéndola conocido, no pudo disponer de la misma.

En concordancia con el artículo 195 ibídem, que dispone la carga probatoria cuando se trate del ejercicio de la potestad sancionadora o determinar una responsabilidad, le corresponde a la administración pública, en los demás casos le atañe a la persona interesada probar los hechos controvertidos. En el presente caso, la carga probatoria le corresponde al recurrente probar sus argumentos dentro del presente recurso de apelación.

### 5.1.1 Prueba solicitada por la persona interesada

En el escrito de subsanación recibido en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-011730-E de 31 de agosto de 2020, el recurrente anuncia como prueba de descargo a su favor, lo siguiente:

*“(...) Solicito se reproduzca a mi favor las Pólizas emitidas por la Compañía de Seguros ORIENTE (mismas que adjunto):*

1. Frecuencia: 96.1 Área involucrada de asignación AOZ: FL001-1 Número de póliza o Garantía: 23704.
2. Frecuencia: 94.5 Área involucrada de asignación AOZ: FZ001-2 Número de póliza o Garantía: 23705.
3. Frecuencia: 106.1 Área involucrada de asignación AOZ: FL001-3 Número de póliza o Garantía: 23706.
4. Frecuencia: 104.3 Área involucrada de asignación AOZ: FO001-1 Número de póliza o Garantía: 23707.
5. Frecuencia: 97.3 Área involucrada de asignación AOZ: FM001-1 Número de póliza o Garantía: 23708.
6. Frecuencia: 104.1 Área involucrada de asignación AOZ: FA001-1 Número de póliza o Garantía: 23709.”.

Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00243 de 14 de septiembre de 2020 notificada al recurrente en legal y debida forma el 09 de los mismos mes y año, con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0788-OF de 15 de septiembre de 2020, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL admitió a trámite el recurso de apelación, abrió el término probatorio por 15 días, solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, copia certificada del expediente de sustanciación que dio origen al oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1206-OF; agregó y consideró el anuncio de la prueba la misma que fue presentada en el momento legalmente establecido: “(...) Solicito se reproduzca a mi favor las Pólizas emitidas por la Compañía de Seguros ORIENTE (mismas que adjunto):

1. Frecuencia: 96.1 Área involucrada de asignación AOZ: FL001-1 Número de póliza o Garantía: 23704.
2. Frecuencia: 94.5 Área involucrada de asignación AOZ: FZ001-2 Número de póliza o Garantía: 23705.
3. Frecuencia: 106.1 Área involucrada de asignación AOZ: FL001-3 Número de póliza o Garantía: 23706.
4. Frecuencia: 104.3 Área involucrada de asignación AOZ: FO001-1 Número de póliza o Garantía: 23707.
5. Frecuencia: 97.3 Área involucrada de asignación AOZ: FM001-1 Número de póliza o Garantía: 23708.
6. Frecuencia: 104.1 Área involucrada de asignación AOZ: FA001-1 Número de póliza o Garantía: 23709.”.

En respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00243, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1659-M de 17 de septiembre de 2020, la responsable de la Unidad de documentación y Archivo de la ARCOTEL remitió copia certificada del expediente administrativo contenido en 112 páginas digitales y 4 archivos en formato excel como anexos.

Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00305 de 23 de octubre de 2020, notificada el 27 de los mismos mes y año, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL comunicó al recurrente que con fecha 06 de octubre de 2020, ha fenecido el período de prueba dispuesto en providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00243 de 14 de septiembre de 2020 y de conformidad con el derecho de contradicción dispuesto en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo se corrió traslado al recurrente con la copia certificada

del expediente constante en 112 páginas digitales y 4 archivos en formato excel como anexos.

Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00327 de 05 de noviembre de 2020, notificada el 06 de los mismos mes y año, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL comunicó al recurrente que de la revisión al expediente administrativo remitido por la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1659-M, verificó que en el citado expediente las pólizas de seguro No. 23704, No. 23705, No. 23706, No. 23707, No. 23708 y No. 23709, no se encuentran legibles los datos sobre frecuencia y área de cobertura (AOZ), mismas que fueron emitidas por la compañía ORIENTE DE SEGUROS S.A. y presentadas por el señor Manuel Gerardo Coronel Lanchi, a favor de la ARCOTEL, dentro del proceso público competitivo para la adjudicación de frecuencias para los medios privados y comunitarios, ante lo cual requirió a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes y al Director del Proceso Competitivo de la ARCOTEL remita copias certificadas de las referidas pólizas, por lo que de conformidad a lo previsto en el artículo 204 de Código Orgánico Administrativo, en razón de la complejidad del caso, y considerando que se requiere información adicional a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, se amplió el plazo para resolver por el periodo extraordinario de un mes.

En atención a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00327, la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL a través del memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-2148-M de 10 de noviembre de 2020, remite copias certificadas de las pólizas de seguro No. 23704, No. 23705, No. 23706, No. 23707, No. 23708 y No. 23709.

La documentación que refiere a la prueba es la siguiente:

1. A fojas 15 y 16 del procedimiento administrativo que dio origen al oficio No. ARCOTEL-CTHB-1206-OF de 28 de julio de 2020, consta la póliza No. **23704** de seguro, incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, la misma que tiene vigencia a partir del 18 de junio de 2020 al 22 de abril de 2021, fue emitida por compañía ORIENTE SEGUROS S.A. a favor la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, por el valor de \$ 2000, a cuenta y responsabilidad del señor Manuel Gerardo Coronel Lanchi. En las condiciones particulares consta: "OBJETO ASEGURADO: PARA EL CASO DE LA FRECUENCIA CON SERVICIO A **LOJA- CATAMAYO** 96.1 AOZ : **FL001-1** PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA (...)".

En el escrito de subsanación ingresado en esta institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-011730-E de 31 de agosto de 2020, la recurrente no anexa la Póliza No. 23704.

Por lo indicado en los párrafos que preceden se colige que el señor Manuel Gerardo Coronel Lanchi, cumple de manera correcta con la garantía de la seriedad de la oferta para medios de comunicación privados, en relación a la frecuencia 96.1 con área de operación zonal (AOZ) FL001.

2. La Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-2148-M de 10 de noviembre de 2020, anexa el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-007689-E de 29 de junio de 2020, en seis fojas, en el cual consta la Póliza No. **23705**, emitida por la compañía ORIENTE SEGUROS S.A y el acta entrega recepción de la Garantía de la Seriedad de la oferta.

La póliza **23705** de seguro, incondicional, irrevocable y de cobro inmediato tiene vigencia a partir del 18 de junio de 2020 al 22 de abril de 2021, fue emitida por compañía ORIENTE SEGUROS S.A. a favor la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, por el valor de \$ 2000, a cuenta y responsabilidad del señor Manuel Gerardo Coronel Lanchi. En las condiciones particulares consta: “OBJETO ASEGURADO: PARA EL CASO DE LA FRECUENCIA CON SERVICIO A **YANZATZA** 94.5 AOA : **FL001-1** PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA (...)”. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

En el escrito de subsanación ingresado en esta institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-011730-E de 31 de agosto de 2020, el recurrente anexa la Póliza No. **23705** en la cual consta la frecuencia 94.5 y el área de operación zonal (AOZ) **FZ001-2**.

3. La Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-2148-M de 10 de noviembre de 2020, anexa el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-007692-E de 29 de junio de 2020, en seis fojas, en el cual consta la Póliza No. **23706**, emitida por la compañía ORIENTE SEGUROS S.A y el acta entrega recepción de la Garantía de la Seriedad de la oferta.

La póliza **23706** de seguro, incondicional, irrevocable y de cobro inmediato tiene vigencia a partir del 18 de junio de 2020 al 22 de abril de 2021, fue emitida por compañía ORIENTE SEGUROS S.A. a favor la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, por el valor de \$ 2000, a cuenta y responsabilidad del señor Manuel Gerardo Coronel Lanchi. En las condiciones particulares consta: “OBJETO ASEGURADO: PARA EL CASO DE LA FRECUENCIA CON SERVICIO A **CELICA / PINDAL** 106.1 AOA : **FL001-1** PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA (...)”. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

En el escrito de subsanación ingresado en esta institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-011730-E de 31 de agosto de 2020, el recurrente anexa la Póliza No. **23706** en la cual consta la frecuencia 106.1 y el área de operación zonal (AOZ) **FL001-3**.

4. La Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-2148-M de 10 de noviembre de 2020, anexa el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-007695-E de 29 de junio de 2020,

en seis fojas, en el cual consta la Póliza No. **23707**, emitida por la compañía ORIENTE SEGUROS S.A y el acta entrega recepción de la Garantía de la Seriedad de la oferta.

La póliza **23707** de seguro, incondicional, irrevocable y de cobro inmediato tiene vigencia a partir del 18 de junio de 2020 al 22 de abril de 2021, fue emitida por compañía ORIENTE SEGUROS S.A. a favor la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, por el valor de \$ 2000, a cuenta y responsabilidad del señor Manuel Gerardo Coronel Lanchi. En las condiciones particulares consta: "OBJETO ASEGURADO: PARA EL CASO DE LA FRECUENCIA CON SERVICIO A EL **ORO** 104.3 A.O.Z. : **FL001-1** PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA". (Negrita y subrayado fuera del texto original).

En el escrito de subsanación ingresado en esta institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-011730-E de 31 de agosto de 2020, el recurrente anexa la Póliza No. **23707** en la cual consta la frecuencia 104.3 y el área de operación zonal **FO001-1**.

5. La Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-2148-M de 10 de noviembre de 2020, anexa el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-007696-E de 29 de junio de 2020, en seis fojas, en el cual consta la Póliza No. **23708**, emitida por la compañía ORIENTE SEGUROS S.A y el acta entrega recepción de la Garantía de la Seriedad de la oferta.

La póliza **23708** de seguro, incondicional, irrevocable y de cobro inmediato tiene vigencia a partir del 18 de junio de 2020 al 22 de abril de 2021, fue emitida por compañía ORIENTE SEGUROS S.A. a favor la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, por el valor de \$ 2000, a cuenta y responsabilidad del señor Manuel Gerardo Coronel Lanchi. En las condiciones particulares consta: "OBJETO ASEGURADO: PARA EL CASO DE LA FRECUENCIA CON SERVICIO A **MANABÍ** 97.3 A.O.Z. : **FL001-1** PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA". (Negrita y subrayado fuera del texto original).

En el escrito de subsanación ingresado en esta institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-011730-E de 31 de agosto de 2020, el recurrente anexa la Póliza No. **23708** en la cual consta la frecuencia 97.3 y el área de operación zonal **FM001-1**.

6. La Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-2148-M de 10 de noviembre de 2020, anexa el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-007700-E de 29 de junio de 2020, en seis fojas, en el cual consta la Póliza No. **23709**, emitida por la compañía

*ORIENTE SEGUROS S.A y el acta entrega recepción de la Garantía de la Seriedad de la oferta.*

*La póliza **23709** de seguro, incondicional, irrevocable y de cobro inmediato tiene vigencia a partir del 18 de junio de 2020 al 22 de abril de 2021, fue emitida por compañía ORIENTE SEGUROS S.A. a favor la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, por el valor de \$ 2000, a cuenta y responsabilidad del señor Manuel Gerardo Coronel Lanchi. En las condiciones particulares consta: “OBJETO ASEGURADO: PARA EL CASO DE LA FRECUENCIA CON SERVICIO A **CUENCA** 104.1 A.O.Z : **FL001-1** PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA”. (Negrita y subrayado fuera del texto original).*

*En el escrito de subsanación ingresado en esta institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-011730-E de 31 de agosto de 2020, el recurrente anexa la Póliza No. **23709** en la cual consta la frecuencia 104.1 y el área de operación zonal **FA001-1**.*

*En virtud de lo señalado, a continuación se analiza la prueba anunciada por la persona interesada, esto es, los argumentos señalados en el recurso de apelación, garantizando el derecho a la motivación, el principio a la contradicción, y el derecho a la defensa.*

## **5.2 ANÁLISIS DEL ARGUMENTO DE LA PERSONA INTERESADA**

*El señor Manuel Gerardo Coronel Lanchi (persona natural), a través del escrito de subsanación ingresado en esta institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-011730-E de 31 de agosto de 2020 en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1206-OF de 28 de julio de 2020, insiste en el siguiente argumento.*

### **ARGUMENTO:**

*“(…) En las páginas 11 y 12 del “Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos” (información transcrita en el 2.3 de este escrito), se puede observar que se encuentra en cada una de las frecuencias analizadas, la frecuencia propiamente dicha, el área involucrada de asignación A.O.Z y el número de la póliza o garantía; y, posteriormente se establece las observaciones; que para todos los casos de las repetidoras se expresa: “**En la garantía consta área de cobertura FL001-1**”, lo que desprende como interrogante: ¿Si la A.O.Z está mal determinada, como es que ARCOTEL sabe cuál es la A.O.Z correcta?, siendo la respuesta obvia, porque esos datos están proporcionados en toda la información entregada en la documentación que se encuentra para el proceso. Por lo tanto, **si bien es cierto existe un error**, el mismo que ha sido CONVALIDADO, CORREGIDO o RECTIFICADO automáticamente por ARCOTEL.*

*Adicionalmente, se debe dejar sentado que la póliza entregada cumple con los requisitos establecidos por ARCOTEL, ya que fue emitida por entidad competente, en este caso la Aseguradora “ORIENTE SEGUROS S.A.” con las características de INCONDICIONAL, IRREVOCABLE Y DE COBRO INMEDIATO; dando como resultado que en caso de que ARCOTEL considere necesario hacerla efectiva no*

tendría ningún problema en ejecutarla; entonces, ¿Por qué el error en el área de cobertura es considerada por la Administración como una limitante para no continuar en el proceso público competitivo y consecuentemente, para descalificar a las repetidoras solicitadas por mi persona?.

Este accionar de la Administración es un exceso ya que de manera antojadiza aplica normas que sacrifican la justicia de manera que se contraponen a los establecido en el artículo 169 de la Constitución de la República (...)".

### **ANÁLISIS DEL ARGUMENTO:**

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La norma suprema en el artículo 83 señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, el numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

Los artículos 261 y 313 de la Constitución establecen un régimen jurídico especial para los servicios públicos y sectores estratégicos, de tal forma que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, y reitera que éstos son de competencia, decisión y control exclusivo del Estado.

A los sectores estratégicos el artículo antes referido, los define como aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y determina que deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social, se los declara como tales los siguientes bienes y servicios: la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.

Las actividades declaradas como servicios públicos son: agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias, agregándose, las aeroportuarias, y dejando abierta la posibilidad de que se sumen a esta categorización las demás que determine la ley.

El artículo 108 de la Ley Orgánica de Comunicación, dispone que la adjudicación de concesiones o autorizaciones de frecuencias del **espectro radioeléctrico** para el funcionamiento de medios de comunicación es potestad exclusiva de la autoridad de

telecomunicaciones y se hará bajo las siguientes modalidades: 1. Adjudicación directa de autorización de frecuencias para los medios públicos. 2. Concurso público, abierto y transparente para la adjudicación de frecuencias para los medios privados y comunitarios.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del **espectro radioeléctrico** y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

- **Proceso Público Competitivo para la adjudicación de frecuencias a medios privados y comunitarios.**

La Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 110 señala, que los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo, serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, manifestando:

**“Art. 110.- Adjudicación por proceso público competitivo.-** La adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, únicamente en el caso que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación.

Los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante **reglamento** por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En todos los casos, como requisito indispensable para su adjudicación se requerirá la aprobación del estudio técnico; y, del plan de gestión y sostenibilidad financiera.

La Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones procederá de acuerdo a la puntuación total obtenida, a declarar un ganador en orden de prelación y realizará los trámites administrativos necesarios para la correspondiente adjudicación y suscripción del título habilitante.”. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución No. 15-16-ARCOTEL-2019, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 144 de 29 de noviembre de 2019, emite el “Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico”. En el título III, capítulo III del referido reglamento determina el Proceso Público Competitivo para la adjudicación de frecuencias.

El artículo 94 del Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes, determina que las bases para la adjudicación por proceso público competitivo, se adecuarán, complementarán y actualizarán, según corresponda, mediante resolución de la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, para convocatoria a un proceso público competitivo. Además, el reglamento señala que en el caso de que el peticionario no presente uno de los requisitos mínimos previstos en los literales precedentes, será causal de descalificación del proceso público competitivo.

- **Bases para la Adjudicación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico por Proceso Público Competitivo para la Operación de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de los Servicios de Radiodifusión Sonora de señal Abierta en Frecuencia Modulada Analógica, Excepto Estaciones de Baja Potencia.**

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, aprueba las “Bases para la Adjudicación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico por Proceso Público Competitivo para la Operación de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de los Servicios de Radiodifusión Sonora de señal Abierta en Frecuencia Modulada Analógica, Excepto Estaciones de Baja Potencia”, y sus anexos; y, se establece que la presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

El número 1.3 de las referidas bases indica que los participantes en el proceso público competitivo, se encuentra obligado a cumplir estrictamente lo dispuesto en el documento, tomando en consideración que se ha emitido en observancia del ordenamiento jurídico vigente aplicable. Además, señala que es responsabilidad de los participantes revisar cuidadosamente las bases y los documentos emitidos para el proceso público competitivo, cumplir los requisitos establecidos y demás documentación, según lo determina:

“(...) 1.3. OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES

Los participantes en el proceso público competitivo, se encuentran obligados a cumplir estrictamente lo dispuesto en estas bases, las mismas que contemplan lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente aplicable.

(...)

Es **responsabilidad de los participantes, revisar cuidadosamente las bases para el proceso público competitivo y cumplir con los procedimientos allí dispuestos, así como presentar los requisitos y demás documentación, en los términos previstos en el cronograma. (...)**. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

La norma *ibídem*, en el número 1.7. establece las causales de descalificación del participante, señalando:

“(...) a. **No cumpla con la presentación de alguno de los requisitos mínimos establecidos en el Reglamento para Otorgamiento de Títulos Habilitantes y señalados en las bases para el proceso público competitivo**.

En caso de que, en la presentación de algún requisito, conste el nombre de una persona diferente al participante, se considerará como un requisito no presentado; (...).”

El número 2.2., referente a la **Garantía de seriedad de oferta**

“(...) d. **Garantía de seriedad de la oferta, para medios de comunicación privados.**

*Esta Garantía deberá ser presentada individualmente por cada área de operación zonal (AOZ) o área involucrada de asignación en la que postule. (...)*

El número 2.3., referente a la **Garantía de seriedad de la oferta** establece:

*“La garantía de seriedad de la oferta se aplica únicamente para medios de comunicación privados, contendrá las siguientes características y se sujetará a las siguientes condiciones, de cumplimiento obligatorio:*

1. *Todas las garantías de seriedad de la oferta serán: **bancarias** o pólizas de seguros de carácter incondicional, irrevocable y de cobro inmediato a favor de la ARCOTEL, **especificando la frecuencia y la AOZ a la cual aplica**. El documento original de la garantía de seriedad de la oferta deberá ser presentado a la ARCOTEL para su custodia y fines pertinentes. (...)*. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

*Según lo señalado en la normativa jurídica, y las bases del concurso, el señor Manuel Gerardo Coronel Lanchi, participante en el proceso público competitivo, debía cumplir con la presentación de los requisitos mínimos establecidos, y en esencial la presentación de la garantía de seriedad de la oferta para medios de comunicación privados.*

*Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00327 de 05 de noviembre de 2020, notificada el 06 de los mismos mes y año, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL comunicó al recurrente que de la revisión al expediente administrativo remitido por la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1659-M, verificó que en el citado expediente las pólizas de seguro No. 23704, No. 23705, No. 23706, No. 23707, No. 23708 y No. 23709, no se encuentran legibles los datos sobre frecuencia y área de cobertura (AOZ), mismas que fueron emitidas por la compañía ORIENTE DE SEGUROS S.A. y presentadas por el señor Manuel Gerardo Coronel Lanchi, a favor de la ARCOTEL, dentro del proceso público competitivo para la adjudicación de frecuencias para los medios privados y comunitarios, ante lo cual requirió a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes y al Director del Proceso Competitivo de la ARCOTEL remita copias certificadas de las referidas pólizas.*

*En atención a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00327, la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL a través del memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-2148-M de 10 de noviembre de 2020, remite copias certificadas de las pólizas de seguro No. 23704, No. 23705, No. 23706, No. 23707, No. 23708 y No. 23709.*

1. *A fojas 15 y 16 del procedimiento administrativo que dio origen al oficio No. ARCOTEL-CTHB-1206-OF de 28 de julio de 2020, consta la póliza No. **23704** de seguro, incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, la misma que tiene vigencia a partir del 18 de junio de 2020 al 22 de abril de 2021, fue emitida por compañía ORIENTE SEGUROS S.A. a favor la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, por el valor de \$ 2000, a cuenta y responsabilidad del señor Manuel Gerardo Coronel Lanchi. En las condiciones particulares consta: “OBJETO ASEGURADO: PARA EL CASO DE LA FRECUENCIA CON SERVICIO A **LOJA- CATAMAYO** 96.1 AOZ : **FL001-1** PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS DE*

**LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA (...)**

En el escrito de subsanación ingresado en esta institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-011730-E de 31 de agosto de 2020, la recurrente no anexa la Póliza No. 23704.

Por lo indicado en los párrafos que preceden se colige que el señor Manuel Gerardo Coronel Lanchi, cumple de manera correcta con la garantía de la seriedad de la oferta para medios de comunicación privados, en relación a la frecuencia 96.1 con área de operación zonal (AOZ) FL001.

2. La Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-2148-M de 10 de noviembre de 2020, anexa el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-007689-E de 29 de junio de 2020, en seis fojas, en el cual consta la Póliza No. **23705**, emitida por la compañía ORIENTE SEGUROS S.A y el acta entrega recepción de la Garantía de la Seriedad de la oferta.

La póliza **23705** de seguro, incondicional, irrevocable y de cobro inmediato tiene vigencia a partir del 18 de junio de 2020 al 22 de abril de 2021, fue emitida por compañía ORIENTE SEGUROS S.A. a favor la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, por el valor de \$ 2000, a cuenta y responsabilidad del señor Manuel Gerardo Coronel Lanchi. En las condiciones particulares consta: "OBJETO ASEGURADO: PARA EL CASO DE LA FRECUENCIA CON SERVICIO A **YANZATZA** 94.5 AOZ : **FL001-1** PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA (...)" (Negrita y subrayado fuera del texto original).

En el escrito de subsanación ingresado en esta institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-011730-E de 31 de agosto de 2020, el recurrente anexa la Póliza No. **23705** en la cual consta la frecuencia 94.5 y el área de operación zonal (AOZ) **FZ001-2**.

3. La Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-2148-M de 10 de noviembre de 2020, anexa el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-007692-E de 29 de junio de 2020, en seis fojas, en el cual consta la Póliza No. **23706**, emitida por la compañía ORIENTE SEGUROS S.A y el acta entrega recepción de la Garantía de la Seriedad de la oferta.

La póliza **23706** de seguro, incondicional, irrevocable y de cobro inmediato tiene vigencia a partir del 18 de junio de 2020 al 22 de abril de 2021, fue emitida por compañía ORIENTE SEGUROS S.A. a favor la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, por el valor de \$ 2000, a cuenta y responsabilidad del señor Manuel Gerardo Coronel Lanchi. En las condiciones particulares consta: "OBJETO ASEGURADO: PARA EL CASO DE LA FRECUENCIA CON SERVICIO A **CELICA / PINDAL** 106.1 AOZ : **FL001-1** PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL

**ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA (...)**". (Negrita y subrayado fuera del texto original).

En el escrito de subsanación ingresado en esta institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-011730-E de 31 de agosto de 2020, el recurrente anexa la Póliza No. **23706** en la cual consta la frecuencia 106.1 y el área de operación zonal **(AOZ) FL001-3**.

4. La Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-2148-M de 10 de noviembre de 2020, anexa el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-007695-E de 29 de junio de 2020, en seis fojas, en el cual consta la Póliza No. **23707**, emitida por la compañía ORIENTE SEGUROS S.A y el acta entrega recepción de la Garantía de la Seriedad de la oferta.

La póliza **23707** de seguro, incondicional, irrevocable y de cobro inmediato tiene vigencia a partir del 18 de junio de 2020 al 22 de abril de 2021, fue emitida por compañía ORIENTE SEGUROS S.A. a favor la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, por el valor de \$ 2000, a cuenta y responsabilidad del señor Manuel Gerardo Coronel Lanchi. En las condiciones particulares consta: "OBJETO ASEGURADO: PARA EL CASO DE LA FRECUENCIA CON SERVICIO A EL **ORO** 104.3 AOZ : **FL001-1** PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA". (Negrita y subrayado fuera del texto original).

En el escrito de subsanación ingresado en esta institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-011730-E de 31 de agosto de 2020, el recurrente anexa la Póliza No. **23707** en la cual consta la frecuencia 104.3 y el área de operación zonal **FO001-1**.

5. La Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-2148-M de 10 de noviembre de 2020, anexa el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-007696-E de 29 de junio de 2020, en seis fojas, en el cual consta la Póliza No. **23708**, emitida por la compañía ORIENTE SEGUROS S.A y el acta entrega recepción de la Garantía de la Seriedad de la oferta.

La póliza **23708** de seguro, incondicional, irrevocable y de cobro inmediato tiene vigencia a partir del 18 de junio de 2020 al 22 de abril de 2021, fue emitida por compañía ORIENTE SEGUROS S.A. a favor la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, por el valor de \$ 2000, a cuenta y responsabilidad del señor Manuel Gerardo Coronel Lanchi. En las condiciones particulares consta: "OBJETO ASEGURADO: PARA EL CASO DE LA FRECUENCIA CON SERVICIO A **MANABÍ** 97.3 AOZ : **FL001-1** PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA". (Negrita y subrayado fuera del texto original).

En el escrito de subsanación ingresado en esta institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-011730-E de 31 de agosto de 2020, el recurrente anexa la

Póliza No. **23708** en la cual consta la frecuencia 97.3 y el área de operación zonal **FM001-1**.

6. La Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-2148-M de 10 de noviembre de 2020, anexa el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-007700-E de 29 de junio de 2020, en seis fojas, en el cual consta la Póliza No. **23709**, emitida por la compañía ORIENTE SEGUROS S.A y el acta entrega recepción de la Garantía de la Seriedad de la oferta.

La póliza **23709** de seguro, incondicional, irrevocable y de cobro inmediato tiene vigencia a partir del 18 de junio de 2020 al 22 de abril de 2021, fue emitida por compañía ORIENTE SEGUROS S.A. a favor la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, por el valor de \$ 2000, a cuenta y responsabilidad del señor Manuel Gerardo Coronel Lanchi. En las condiciones particulares consta: "OBJETO ASEGURADO: PARA EL CASO DE LA FRECUENCIA CON SERVICIO A **CUENCA** 104.1 A OZ : **FL001-1** PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA". (Negrita y subrayado fuera del texto original).

En el escrito de subsanación ingresado en esta institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-011730-E de 31 de agosto de 2020, el recurrente anexa la Póliza No. **23709** en la cual consta la frecuencia 104.1 y el área de operación zonal **FA001-1**.

Es preciso señalar que, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, encargada del Proceso Público Competitivo para la Adjudicación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, realiza la revisión del cumplimiento de requisitos establecidos en las Bases del Proceso de conformidad con la documentación que presentan los postulantes en su solicitud.

Es así que, emite el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0030 de 14 de julio de 2020, el mismo que indica:

"(...)

<b>FRECUENCIAS Y AREA INVOLUCRADA DE ASIGNACIÓN:</b>	1	96.1 MHz	FL00-1	MATRIZ	
	2	94.5 MHz	FZ001-2	REPETIDORA	1
	3	106.1 MHz	FL001-3	(REUTILIZACIÓN)	
				REPETIDORA 2	
				REPETIDORA 3	
				REPETIDORA	5
			(REUTILIZACIÓN)		
	4	104.3 MHz	FO001-1	REPETIDORA 4	
	5	104.1 MHz	FA001-1	REPETIDORA 6	
	6	97.3 MHz	FM001-1	REPETIDORA 7	
No. DE INFORME	IC-RM-PPC-2020-0030				
FECHA DE INFORME	2020-07-14				

(...)



LITERAL	REQUISITOS	CUMPLE	NO CUMPLE	NO APLICA REQUISITO	OBSERVACIONES
d.	Garantía de seriedad de la oferta, para medios de comunicación privados.	Frecuencia: 61.1 (sic) Área involucrada de asignación AOZ: FL001-1 Número de Póliza o Garantía: 23704			
		X			
		Frecuencia:94.5 Área involucrada de asignación AOZ: FZ001-2 Número de Póliza o Garantía: 23705			
			X		En la garantía consta área de cobertura FL001-1
		Frecuencia:106.1 Área involucrada de asignación AOZ: FL001-3 Número de Póliza o Garantía: 23706			
			X		En la garantía consta área de cobertura FL001-1
		Frecuencia:104.3 Área involucrada de asignación AOZ: FO001-1 Número de póliza o garantía: 23707			
			X		En la garantía consta área de cobertura FL001-1
Frecuencia:104.1 Área involucrada de asignación AOZ: FA001-1 Número de póliza o garantía: 23709					
	X		En la garantía consta área de cobertura FL001-1		
Frecuencia:97.3 Área involucrada de asignación AOZ: FM001-1 Número de póliza o garantía: 23708					
			En la garantía consta área de cobertura FL001-1		

(...):

No se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos para las frecuencias detalladas a continuación, por lo que de acuerdo con el literal a) del punto 1.7 de las presentes Bases, se procederá a la descalificación de la solicitud.

	2	94.5 MHz	FZ001-2	REPETIDORA 2
--	---	----------	---------	--------------

<b>FRECUENCIAS Y ÁREA INVOLUCRADA DE ASIGNACIÓN</b>	3	106.1 MHz	FL001-3	REPETIDORA 3 REPETIDORA (REUTILIZACIÓN)	5
	4	104.3 MHz	FO001-1	REPETIDORA 4	
	5	104.1 MHz	FA001-1	REPETIDORA 6	
	6	97.3 MHz	FM001-1	REPETIDORA 7	
<b>Falta requisito mínimo d, del numeral 2.2 de las bases del PPC DESCALIFICADO (...)</b>					

El resultado fue comunicado mediante oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1206-OF de 28 de julio de 2020, el mismo que señala: “(...) se descalifica la participación del señor CORONEL LANCHI MANUEL GERARDO (persona natural), realizada mediante trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-124, de fecha 27 de junio de 2020. (...)”.

Según lo señalado en la normativa jurídica, y las bases del concurso, el señor Manuel Gerardo Coronel Lanchi, participante en el proceso público competitivo, debía cumplir con la presentación de los requisitos mínimos establecidos, y en esencial la presentación de la garantía de seriedad de la oferta cumpliendo lo establecido y especificando la frecuencia y el Área de Operación Zonal (AOZ) a la cual aplica de manera correcta.

Nótese que en el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0030 de 14 de julio de 2020, a fojas 11, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL en relación a la Póliza de seguro **23704** señala que el postulante señor Manuel Gerardo Coronel Lanchi cumple con la frecuencia y con el área involucrada de asignación AOZ: FL001-1 de manera correcta, la cual corresponde a una matriz y repetidora 1 (reutilización), sin embargo en la conclusión este particular no es tomado en consideración, pues de manera parcial se considera solamente a las pólizas de seguro **23705, 23706, 23707, 23708 y 23709**, las cuales efectivamente no tienen el área de operación zonal correcta, circunstancia que ha permitido la descalificación de la solicitud.

En el recurso de apelación la persona interesada efectivamente reconoce y acepta un error en la elaboración de la garantía de seriedad de la oferta, con respecto a que las pólizas de seguro 23705, 23706, 23707, 23708 y 23709 contienen el Área de Operación Zonal (AOZ) **FL001-1** de manera equivocada, lo cual concuerda en parte con el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos.

Del análisis realizado a la póliza de seguro **23704** presentada por el postulante y que consta a fojas 15 y 16 del procedimiento administrativo y 11 del Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0030 de 14 de julio de 2020, esta cumple con la frecuencia y el Área de Operación Zonal (AOZ) a la cual aplica, es decir, cumple con los requisitos establecidos en las bases del PPC, circunstancia que no ha sido tomada en consideración en la conclusión del citado informe.

Las bases para el proceso público competitivo, se publicaron para conocimiento y cumplimiento de los participantes; y específicamente, establecen dentro de sus requisitos la presentación de garantía de seriedad de la oferta, misma que entre otras cosas debe especificar la frecuencia y la AOZ a la cual aplica de manera exacta; siendo que la segunda condición fue incumplida por el participante señor Manuel Gerardo Coronel

*Lanchi, pero con relación a las pólizas de seguro 23705, 23706, 23707, 23708, 23709 y no con la póliza de seguro 23704, tal como se ha señalado anteriormente.*

*Se advierte entonces, una inconsistencia en el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0030 con el cual se procede a descalificar a postulante señor Manuel Gerardo Coronel Lanchi, notificado con oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1206-OF de 28 de julio de 2020.*

*Ahora bien, estas inconsistencias en el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos no son errores de forma, pues afectan directamente al recurrente en sus derechos constitucionales, puesto que, al no haber claridad en su contenido, el participante desconoce las razones de su descalificación.*

*Esta situación agrava aún más la situación del recurrente, por cuanto no puede ejercer su derecho de impugnación con absoluta certeza de lo que está reclamando.*

*Lo que conlleva vulneración del debido proceso en el principio y derecho constitucional de la motivación, establecido en el artículo 76, numeral 7, literal I, que manda:*

*“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”.*

*La motivación de las decisiones de la administración pública como de cualquier otro organismo estatal, constituyen un mecanismo de aseguramiento de la racionalidad en las decisiones de los poderes públicos, pues garantiza al afectado por la decisión emanada y a la sociedad, tener la certeza que la decisión adoptada corresponde a una justificación debidamente razonada. Es decir, la motivación es una pieza esencial en la elaboración de toda resolución, sin la cual, ésta se tornaría arbitraria y cuyo efecto sobrevendría en nulidad de la misma.*

*El tratadista García de Enterría señala que:*

*“(...) Motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello, motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica; y en segundo lugar, a razonar cómo tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto”.*

*La motivación, señala dicho tratadista,*

*“(...) es un medio técnico de control de la causa del acto. Por ello no es un requisito meramente formal, sino de fondo (más técnicamente: la motivación es interna corporis, no externa; hace referencia a la perfección del acto más que a formas exteriores del acto mismo). Quiere decirse que la motivación no se cumple con cualquier fórmula convencional; por el contrario, la motivación ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión. (...)”.*

*En efecto, la motivación constituye un deber para la autoridad pública y un derecho de las personas a fin de que la decisión de autoridad competente sea esta administrativa o judicial, se fundamente sobre hechos reales, jurídicamente determinados y razonados.*

*La Corte Constitucional, desarrolló y emitió tres criterios que han formado jurisprudencia y que contribuyen a determinar si una decisión emitida por autoridad pública se encuentra debidamente motivada o si por el contrario, carece de motivación. Estos criterios son: razonabilidad, lógica y comprensibilidad, aspectos sobre los cuales la Corte Constitucional, mediante sentencia No. 227-12-SEP-CC, caso No. 1212-11-EP del 21 de junio del 2012, dictaminó lo siguiente:*

*“(...) Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto (...).”*

*En el presente caso, la falta de razonabilidad en el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos que sirvió de fundamento para la descalificación del postulante señor Manuel Gerardo Coronel Lanchi, se advierte por la falta de armonía en la normativa aplicable al momento de la calificación, pues se señala en el informe que el postulante en relación las pólizas de seguro 23705, 23706, 23707, 23708 y 23709 estas no cumplen con el Área de Operación Zonal (AOZ), sin que se tome en cuenta la póliza de seguro 23704, que corresponde a la frecuencia 96.1 MHz, con Área de Operación Zonal (AOZ) FL001-1, matriz y repetidora 1 (reutilización), la cual cumple con los requisitos establecida en las base del PPC.*

*Esto acarrea como consecuencia la falta de lógica en el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos y por tanto en el oficio ARCOTEL-CTHB-2020-1206-OF de 28 de julio de 2020, por la falta de interrelación entre las premisas fácticas, normas legales aplicables al caso concreto de la frecuencia y la decisión adoptada por la Administración.*

*Lo que conlleva a que exista falta de comprensibilidad del Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos numerado IC-RM-PPC-2020-0030 de 14 de julio de 2020 que a su vez origina falta de comprensibilidad en el oficio impugnado.*

*Así mismo, es oportuno señalar, que, en virtud del principio de legalidad y seguridad jurídica, la Administración Pública está en la obligación de corregir aquellos actos que vulneren derecho o contravengan el ordenamiento jurídico, en su propia sede, para lo cual la ley le ha otorgado facultad de hacerlo.*

*Esta Dirección luego de haber analizado el expediente y los argumentos de la recurrente, determina que existe inconsistencias en el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0030 de 14 de julio de 2020 en base al cual se emitió el oficio ARCOTEL-CTHB-2020-1206-OF de 28 de julio de 2020.*

*Al respecto, el artículo 107 del Código Orgánico Administrativo señala que cuando se trata de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo, este debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado, debiendo disponerse la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual.*

*En consecuencia, sin que sea necesario entrar a analizar los demás argumentos expuestos por el recurrente, se debe declarar la nulidad del Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos numerado IC-RM-PPC-2020-0030 de 14 de julio de 2020, y en consecuencia la nulidad del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1206-OF de 28 de julio de 2020, debiendo la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL proceder a realizar una nueva calificación de los requisitos mínimos del postulante interesado, de conformidad con los requisitos establecidos en las Bases del concurso.*

*El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el No. ARCOTEL-CJDI-2020-00124 de 27 de noviembre de 2020, en su parte final establece las conclusiones y recomendación, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:*

#### **“VI. CONCLUSIONES**

- 1. Las Bases para adjudicación de frecuencias de espectro radioeléctrico por proceso público, determinan requisitos específicos que deben cumplir los medios de comunicación social tanto privados como comunitarios.*
- 2. Las Bases para la Adjudicación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico por Proceso Público Competitivo para la Operación de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de los Servicios de Radiodifusión Sonora de Señal Abierta en Frecuencia Modulada Analógica, excepto Estaciones de Baja Potencia, indica como causal de descalificación presentar garantías de seriedad de la oferta sin que cumplan con los numerales 1, 2, 4, 5 y 6 del punto 2.3, el numeral 1 dispone que todas las garantías de seriedad de la oferta especificara la frecuencia y la AOZ a la cual aplica.*
- 3. El señor Manuel Gerardo Coronel Lanchi, presenta las pólizas de seguro 23705, 23706, 23707, 23708 y 23709, mismas que no tienen el area de operación zonal (AOZ) de manera correcta, inobservando las obligaciones que tienen los participantes de cumplir estrictamente lo dispuesto en las bases, no obstante la citada persona presenta la póliza de seguro 23704 que corresponde a la frecuencia 96.1 MHz, con Área de Operación Zonal (AOZ) FL001-1, matriz y repetidora 1 (reutilización), cumpliendo con los requisitos establecida en las bases del PPC, circunstancia que no ha sido tomada en consideración en la conclusión del informe Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos numerado IC-RM-PPC-2020-0030 de 14 de julio de 2020.*
- 4. Existe una inconsistencia en el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos con el cual se procede a descalificar al postulante señor Manuel Gerardo Coronel Lanchi, notificado mediante Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1206-OF de 28 de julio de 2020, que vulnera el derecho constitucional de motivación, lo cual afecta al recurrente en su derecho a la impugnación.*

## VII. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, DECLARAR la nulidad del Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-030 de 14 de julio de 2020 y consecuentemente el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1206, de 28 de julio de 2020 con el cual se notificó a señor Manuel Gerardo Coronel Lanchi.

Este informe se emite con sujeción a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 122 del Código Orgánico Administrativo.”.

## VI. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, números 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 letras b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

### RESUELVE:

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00124 de 27 de noviembre de 2020, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- DECLARAR** la nulidad del Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0030 de 14 de julio de 2020 y consecuentemente del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1206 de 28 de julio de 2020.

**Artículo 3.- DISPONER** a la Coordinación de Títulos Habilitantes proceda a realizar una nueva calificación del postulante señor Manuel Gerardo Coronel Lanchi, de conformidad con lo dispuesto en las Bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico por proceso público competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia.

**Artículo 4.- ENCÁRGUESE** de la ejecución de esta resolución el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, Autoridad Administrativa que deberá ejecutar todas las acciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Resolución.

**Artículo 5.- INFORMAR**, al señor Manuel Gerardo Coronel Lanchi, que tiene derecho a impugnar esta Resolución en sede administrativa o judicial competente.

**Artículo 6.- DISPONER** que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de

este acto administrativo al señor Manuel Coronel Lanchi, en el siguiente correo electrónico: [originaleslojamachala@gmail.com](mailto:originaleslojamachala@gmail.com) ; señalado en el escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-011730-E, de conformidad con las normas del Código Orgánico Administrativo, a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes. Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 27 de noviembre de 2020.

Mgs. Fernando Javier Torres Núñez  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**  
**DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES,**  
**ARCOTEL**



ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Abg. Juan Seminario Esparza SERVIDOR PÚBLICO	Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES